

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA- OTROS**

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGETICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES SINTRAINDUMES.

**ACCIONADO:** CARBONES DE LA JAGUA Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

**RADICACIÓN:** 200013109002-2021-00375

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGETICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES SINTRAINDUMES** Contra: **CARBONES DE LA JAGUA Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO, LIBRE ASOCIACION SINDICAL**. De esta manera se fundamenta en los siguientes.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

El representante del sindicato accionante manifiesta que, las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A Y CONSORCIO MINEROS UNIDOS S.A, están dedicadas a la explotación, prospección, exploración, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y trasportes de carbón y cualquier otra sustancia mineral asociada con el carbón, dentro de la misma empresa se encuentran ligadas las empresas como C.I Prodeco S.A, carbones de la jagua S.A Consorcio minero Unido S.A, grupo donde se encuentran las accionadas, en este mismo orden de ideas indica el representante del sindicato demandante que, dicho grupo empresarial el 04/02/2021 radicó ante el ministerio de trabajo solicitud de autorización para el despido colectivo de trabajadores, misma que hasta el momento de presentación de la acción de tutela no había sido resuelta, así mismo manifiesta el actor que el 19 de febrero del año 2021 unas de las accionadas (CARBONES DE LA JAGUA S.A.) dio por finalizado 26 contratos de trabajo, es decir más del 9% de su personal, sin mediar autorización alguna por parte del ministerio de trabajo.

Así mismo manifiesta el accionante que, se destaca que todos los trabajadores eran afiliados a la organización sindical, en el cual SINTRAINDUMES es una organización de industria y de primer grado constituida el 12 de abril de 2021, con acta de constitución 001 de 12 de abril del 2021, con domicilio e la ciudad de barranquilla (Atlántico), la cual opera en las empresas antes mencionadas, de igual manera que la organización sindical cuenta con 193 integrantes quienes laboran en las dos empresas accionadas 109 en la empresa CARBONES DE LA JAGUA Y 85 en CONSORCIO MINERO UNIDO, continua su relato el demandante declarando que, el 26 de julio presentaron pliegos de peticiones a la empresa accionada y en consecuencia el 31 de julio del 2021 se inició la etapa de arreglo directo, en la que según su criterio la empresa asumió posturas contradictorias, en que iniciaba formalmente la negociación y por otra que al haber nacido ilegalmente el sindicato, rechazaba reiteradamente discutir los puntos del pliego de peticiones, postura que mantuvo durante todo el desarrollo de esta etapa, concluyendo dicha etapa el 19 de agosto del 2021, sin que las partes hubieren acordado algún punto, ni siquiera convinieron la elaboración de acta final, circunstancias por la cual decidieron realizar una petición ante el ministerio de trabajo.

Por otra parte exterioriza el actor el 23 de agosto del 2021, finalizada la reunión negociadora de la empresa, la accionada remitió al correo del sindicato, copia de la demanda de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical y de igual manera que el 23 de agosto del 2021 las accionadas decidieron finalizar la relación laboral de 40 trabajadores unilateralmente y sin justa causa, todos afiliado a su organización sindical.

Para concluir manifiesta la parte accionante que, la empresa viene desarrollando actuaciones, tendientes a desconocer tanto el derecho de asociación sindical como los derechos laborales de los trabajadores, utilizando vías de hechos ya que sin tener autorización legalmente ha despedido de manera colectivas a trabajadores sin justa causa quienes gozan de fuero sindical, por lo que enviaron

una solicitud de apertura de investigación administrativa al ministerio de trabajo, sin que la misma haya sido resuelta.

### **PETICIÓN**

1. Tutelar la salvaguarda de los derechos fundamentales A LA LIBRE ASOCIACION SINDICAL, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, A LA NEGOCIACION COLECTIVA, BUENA FE, infracción a los CONVENION 87 y 98 de la organización internacional del trabajo en armonía con el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA y la SEGURIDAD JURIDICA.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a CARBONES DE LA JAGUA S.A Y CONSORCIO MINEROUNIDOS S.A en contra de SINTRAINDUMES, sus directivos sindicales y de sus afiliados.
3. En acatamiento de dicha decisión, ordenar a CARBONES DE LA JAGUA S.A Y CONSORCIO MINEROS UNIDOS S.A. no continuar realizando actos que atenten contra el derecho de asociación y la libertad sindical y los que se configuran en persecución sindical, o en su defecto, se impartan las órdenes judiciales pertinentes.
4. De determinarse el amparo por el señor Juez Constitucional, solicito se dé traslado o compulsen copias a la fiscalía para llevar a cabo la investigación que determine los responsables del presunto hecho delictivo a luz de lo establecido en el artículo 200 del código penal; en razón de que todo hecho en el que se presume o hallan evidencias de un presunto delito, debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción fue admitida por auto de fecha 27 de octubre de 2021, ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

### **RESPUESTA DE CARBONES DE LA JAGUA S.A Y CONSORCIO MINEROUNIDOS S.A**

Reflexionan las reclamadas que la acción de tutela no es el mecanismo para resolver las pretensiones pretendidas por la parte actora, toda vez que existen otro mecanismo de defensa judicial en que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados.

En consecuencia, discurren las increpadas que la tutela debe ser declarada improcedente, porque la pretensión principal del actor es rechazar las acciones realizadas por las accionadas.

Para darle peso a sus afirmaciones la empresa accionada se fundamenta en los siguientes planteamientos:

- No existe derecho fundamental violado al actor.
- El objeto de esta acción de tutela recae sobre un asunto que se encuentra siendo ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral en el marco del proceso de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de SINTRAINDUMES que fue solicitado por su mandante.
- Improcedencia de la presente acción de tutela por incumplimiento de requisito de subsidiaridad: no existe perjuicio irremediable que la viabilice como mecanismo de carácter transitorio.
- La ocurrencia de ningún tipo de perjuicio nocivo, grave, directo e inminentemente que afecte en gran medida el goce de sus fundamentales o el de su familia. Lo anterior, se compadece con el criterio expuesto por la corte constitucional, en la sentencia del 13 de mayo de 1992.
- Sintraindumes es una entidad creada con abuso de derecho de asociación sindical creada con abusos del derecho en medio del cual ha solicitado ante el ministerio de trabajo la disolución, decretar la liquidación y ordenar la cancelación de la inscripción en el registro sindical de sintraindumes a través del correspondiente proceso laboral.
- El contexto de la suspensión por más de ciento (120) días y posterior terminación definitiva de operaciones mineras por parte de CMU en la mina La jagua. Y de la solicitud de autorización de despidos colectivos por clausula total y definitiva de labores de la empresa.

- No existe derechos fundamentales alguno vulnerado, en tanto CMU es respetuosa del derecho de asociación sindical, de la negociación colectiva, del derecho al trabajo y los que derivan de este.
- No se violó el debido proceso.
- El accionante no cumple con la carga de la prueba que le correspondía para acreditar el supuesto.
- Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de un uso inapropiado e irremediable a la luz de su contenido y de sus fines.
- Declarar la procedencia de la presente acción, vulneraría el derecho de defensa de mi representada.
- Existen otros mecanismos de defensa judicial para ventilar el presente caso, por lo que la tutela no es procedente.
- CMU no ha vulnerado derecho alguno a la libre asociación sindical, debido proceso y a la buena fe.

Entre otras que se pueden apreciar en la contestación anexa al cuerpo de la tutela.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas en los informes rendidos por las partes pasivas de la acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho definir si las compañías CARBONES DE LA JAGUA S.A.S. Y CONSORCIO MINEROUNIDOS S.A. incurrieron en vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, del sindicato SINTRAINDUMES?; ¿Si las accionadas ocasionaron algún tipo de vulneración deprecado por las accionantes?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

#### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la-acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo trascurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial**

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa<sup>1</sup>.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

*"...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.*

*En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.*

*Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

*salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.”*

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.*

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

*“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.*

*1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.<sup>2</sup> Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*

*1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto*

---

<sup>2</sup> El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

*es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. *En consecuencia* -ha dicho la Corte-, *si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces*<sup>4</sup>

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) *cierto e inminente*, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) *de urgente atención*, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) *grave*, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante *lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*<sup>5</sup>

Sentencia T-376/20

### **Reiteración de jurisprudencia en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo sumario, preferente y subsidiario de defensa judicial cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la Constitución y en la Ley.

En ese sentido, la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando mediante ella se pretenden cuestionar providencias judiciales, debido a que, por un lado, todos los jueces, en el ejercicio de sus competencias ordinarias, están llamados a asegurar la protección de los derechos fundamentales, y, por otro, los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, así como la garantía procesal de la cosa juzgada, impiden que un nuevo juez revise las decisiones ejecutoriadas. Pese a lo anterior, esta Corporación ha precisado que, excepcionalmente, el ejercicio de la tutela frente a providencias judiciales resulta viable, como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, en los casos en que se advierta que la actuación judicial viola o amenaza con vulnerar un derecho fundamental. Bajo esta circunstancia, el amparo procederá siempre y cuando se entiendan cumplidos, tanto los requisitos generales referidos a la procedencia de la acción de tutela, como los requisitos específicos, atinentes a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso.

En cuanto hace a los *requisitos generales*, la Corte ha identificado que son aquellos cuyo cumplimiento se debe verificar antes de entrar en el estudio del fondo del asunto, pues habilitan la procedencia del amparo constitucional. Tales requisitos son: (i) que el caso sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios procedentes antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión y resulte lesiva de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generaron la violación y que esta haya sido alegada en el proceso judicial de haber sido posible; y (vi) que el fallo censurado no se trate de una acción de tutela.

En lo relacionado con los *requisitos específicos*, estos fueron unificados en las denominadas causales de procedencia, a partir del reconocimiento de los siguientes defectos o vicios materiales: *orgánico, sustantivo, procedimental fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la Constitución*.

En suma, por regla general, debido a la necesidad de salvaguardar el valor de la cosa juzgada, la garantía de la seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir el sentido y alcance de las providencias judiciales. Empero, excepcionalmente, se ha admitido dicha posibilidad, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, se observe que la decisión cuestionada haya incurrido en uno o varios de los defectos o vicios específicos y, por esa vía, se produzca una amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, teniendo como fondo las recién apuntadas reglas de naturaleza procesal y de conformidad con lo planteado en el acápite de delimitación del problema jurídico, inicia esta Sala por verificar si la presente acción de tutela contra una providencia judicial supera el examen de los requisitos generales antes mencionados. De ser así, se habilitará su estudio de fondo posterior.

Frente a un tipo de vulneración, la acción de tutela es procedente, en caso de confluir la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales y el incumplimiento de actos administrativos de contenido particular o concreto, cuando existe la necesidad de proteger en forma inmediata tales derechos. El requisito de procedibilidad señalado opera cuando los derechos puedan ser garantizados por vía de tutela. Dicha condición no solamente se refiere al hecho de que los derechos sean amparables por su naturaleza, sino también la exigencia de que la acción de amparo sea procedente. En recto sentido entonces, de esta manera trayendo a coalición al caso concreto que se nos ocupa.

Nuestra honorable corte suprema de justicia se ha pronunciado manifestando, la improcedencia de actuaciones cuando existan otro mecanismo de defensas, como se puede avizorar en el caso anterior, Este despacho considera improcedente la acción de tutela toda vez que en ella se configuran otros mecanismos de defensa, así mismo que se puede avizorar a todas luces en el proceso de referencia con RD 08001310501420210028100, el cual dentro de los requisitos de imposibilidad se establece que el actor haya agotado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios procedentes antes de acudir al juez de tutela. De esta manera este juzgado no es competente para tomar decisiones con relación al presente caso por lo anteriormente manifestado.

Que previamente se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

La Sala advierte que no cabe ningún recurso contra la decisión proferida, en segunda instancia, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP.

En efecto, el numeral 2º del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que estas solicitudes deberán formularse *“ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato (...), y se tramitarán conforme al procedimiento sumario”* dispuesto en el propio artículo. Así las cosas, de conformidad con el literal g) del numeral en cita: *“la decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso”*. Por esta razón, la Sala encuentra que la providencia que dictó dicha corporación es una sentencia de última instancia que, de no prosperar la acción de tutela, quedaría amparada definitivamente por la garantía de la cosa juzgada.

Si bien es cierto que los sindicatos están plenamente identificados y dispuesto de disponer de todo tipo de defensa en pro del bienestar del trabajador al buen funcionamiento y desarrollo sobre las actividades y trabajos asignados en pro que no prexista o exista todo tipo de vulneración al trabajador por parte del empleador, Por último, debe puntualizarse que no se trate de una solicitud de amparo promovida en contra de ningún tipo de proceso que se encuentre en jurisdicciones diferentes.

#### **Caso Concreto.**

En el caso concreto, tenemos que la presente acción fue interpuesta en razón a que el representante del sindicato accionante considera que, las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A Y CONSORCIO MINEROS UNIDOS S.A., vienen realizando actos que atentan contra el derecho de asociación y la libertad sindical y que según su criterio se configuran en persecución sindical.

En contra posición la compañía, manifiesta que, el objeto de esta acción de tutela recae sobre un asunto que se encuentra siendo ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral en el marco del proceso de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de SINTRAINDUMES que fue por ellos, de igual manera que, la presente resultaría acción de tutela improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiaridad, además de no existir perjuicio irremediable que la viabilice como mecanismo de carácter transitorio, razonamientos que encuentran asidero para este despacho esto debido a que con fundamento en los hechos expuestos y en las pruebas que obran dentro del expediente, se evidencia que efectivamente ambas partes reconocen que en la actualidad cursan dos trámites relativos al objeto de la presente acción de tutela, uno ante la jurisdicción ordinaria laboral y el otro ante el ministerio de trabajo, circunstancias que llevan a esta

casa de justicia a concluir que la presente solicitud de amparo tutelar resultaría totalmente improcedente.

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

A partir de este análisis la Corte ha considerado, por ejemplo, que por regla general la tutela no procede para ventilar asuntos laborales teniendo en cuenta que existen otros medios judiciales diseñados para ese objetivo, notamos entonces que en el caso bajo estudio los hechos y pretensiones perseguidas en la actual solicitud, se están ventilando en la actualidad, en las jurisdicciones correspondientes para estos asuntos, en virtud a esto considera el despacho que la acción no reúne los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente como ya se dijo en párrafos anteriores, también la existencia de otro mecanismo para que se ventilen los hechos argumentados, por ello no puede este juzgado calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio transitorio, , pues existen y se están surtiendo otros medios por los cuales se puede demandar lo que se pretende.

Recapitulando tenemos, que hay que responder a los interrogantes, que no es ésta la acción idónea para demandar lo que el accionante deprecia, pues no está demostrado que existe un perjuicio irremediable, como tampoco que esta le haya vulnerado derecho a la libertad sindical y al debido proceso como se plasmó en la parte motiva de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

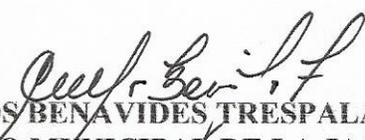
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción de tutela, presentada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGETICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES SINTRAINDUMES** Contra **CARBONES DE LA JAGUA Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**